

JUAN SEBASTIAN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS<sup>1</sup>

# El clientelismo político como un riesgo para el Estado constitucional de Derecho colombiano<sup>2</sup>

Submitted: 31.07.2023. Accepted: 1.10.2023

## Resumen

La Constitución Política colombiana de 1991 estableció un Estado social de Derecho fundado en un diseño constitucional, el cual implica un sistema de frenos y contrapesos para el ejercicio del poder. Desde una perspectiva formalista, se trata de un aporte importante para que las decisiones estatales respondan a un equilibrio entre diferentes exigencias que en últimas benefician al interés general sobre el particular. Sin embargo, desde una perspectiva antiformalista se evidencian fenómenos políticos que ponen en riesgo un diseño aparentemente plausible; las prácticas políticas tienden a beneficiar el interés particular sobre el general. Se trata de un fenómeno recurrente en la realidad colombiana, en donde parece existir un riesgo para la plena materialización de los postulados ponderados de los frenos y contrapesos para el Estado constitucional de derecho.

**Palabras clave:** teoría del estado, estado constitucional de derecho, frenos y contrapesos, democracia representativa, clientelismo político.

---

<sup>1</sup> Prof. Juan Sebastian Alejandro Perilla Granados – Universidad Tecnológica de Bolívar Cartagena de Indias (Colombia), e-mail: [jperilla@utb.edu.co](mailto:jperilla@utb.edu.co); ORCID: 0000-0001-5283-7601.

<sup>2</sup> Este trabajo es desarrollado en el Grupo de Investigación de Justicia Global de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de Bolívar (Cartagena), con el apoyo de los estudiantes del Semillero de Investigación en “Derecho y Administración de Justicia”.

JUAN SEBASTIAN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS

# Political Clientelism as a Risk for the Colombian Constitutional Rule of Law<sup>3</sup>

## Abstract

The Colombian Political Constitution of 1991 developed a social State of Law founded on a constitutional design, which implies a system of checks and balances for the exercise of power. From a formalist perspective, it is an important contribution so that state decisions respond to a balance between different demands that ultimately benefit the general interest over the individual. However, from an anti-formalist perspective, political phenomena are evident that put an apparently plausible design at risk; political practices tend to benefit the particular interest over the general. It is a recurring phenomenon in the Colombian reality, where there seems to be a risk for the full materialization of the weighted postulates of checks and balances for the constitutional rule of law.

**Keywords:** constitutional state, rule of law, checks and balances, political clientelism, balance of powers.

---

<sup>3</sup> This work is carried out by the Global Justice Research Group of the Faculty of Law of the Technological University of Bolívar (Cartagena), with the support of the students of the Research Seminar on „Law and Administration of Justice”.

## Introducción

El ordenamiento jurídico colombiano ha estado marcado por normas de rango constitucional que se adhieren a diferentes iusteorías y, consecuentemente, a diferentes enfoques del Estado. Así, durante gran parte de la historia colombiana el formalismo ha sido la teoría del derecho que por excelencia se ha establecido en Colombia, dotando de una aspiración de perfección a las instituciones formales como fuente tradicional del derecho. Sin embargo, recientemente se ha adoptado el antiformalismo como una manera de ver desde la realidad los límites al ejercicio del poder. Así, se ha concluido que el poder requiere de límites al interior del mismo Estado y es ahí cuando se adopta con rigor el modelo de la división en ramas especializadas; se esperaría que el poder dividido tenga límites a través de la teoría de frenos y contrapesos.

Es de esta forma que la Constitución Política colombiana de 1991, a través de la iusteoría del antiformalismo, acoge el Estado constitucional para dar un equilibrio al ejercicio del poder desde diferentes autoridades. Sin embargo, el diseño constitucional mantiene el alcance de Derecho para el Estado, lo cual implica que las normas escritas son aquellas que rigen las decisiones más allá de la voluntad individual del gobernante de turno. Lo interesante es que darle a un Estado constitucional un alcance de derecho, no deja de sugerir que, a pesar de los frenos y contrapesos, el poder legislativo sigue teniendo mayor relevancia en el contexto jurídico; si las normas escritas creadas por el legislador tradicional son aquellas que determinan el ejercicio del poder, no existe un real equilibrio sino solamente una división entre quienes crean la ley, quienes las ejecutan y aquellos que juzgan con ellas.

De ahí que el diseño existente en Colombia tiende a desconocer que la rama legislativa es aquella que puede llegar a subordinar a las demás, por lo cual el ejecutivo requiere mantener una relación cercana con el legislativo para asegurar gobernabilidad. En otras palabras, para que el ejecutivo pueda cumplir con las promesas de campaña bajo las cuales fue elegido, requiere que el poder legislativo lo apoye en sus iniciativas o, de lo contrario, será muy complejo poder actuar según lo esperan sus electores. Para esos efectos, en el contexto colombiano se presentan casos en los cuales el representante del poder ejecutivo hace acuerdos con los representantes del poder legislativo, para que a cambio de cargos o dádivas que administra el primero, el segundo apruebe las normas escritas pretendidas; esto es lo que se conoce como clientelismo político.

En consecuencia, el presente artículo pretende responder la siguiente pregunta de investigación: ¿el diseño de frenos y contrapesos establecido por la Constitución Política colombiana de 1991 se ve en riesgo cuando la rama ejecutiva hace acuerdos propios del clientelismo político con la legislativa para materializar intereses concretos en la ley escrita como la norma jurídica por excelencia? Al respecto se plantea una hipótesis afirmativa, al señalar que el diseño de frenos y contrapesos establecido por la Constitución Política colombiana de 1991 sí se ve en riesgo cuando la rama ejecutiva hace acuerdos propios del clientelismo político con la legislativa para materializar intereses concretos en la ley escrita como la norma jurídica por excelencia. La validación antiformalista de esta hipótesis se da con un enfoque de investigación hermenéutico crítico, fundado en métodos de investigación cualitativa y que usa la revisión documental como medio de recolección de información.

En tal sentido, el objetivo general de investigación del presente artículo es determinar si el diseño de frenos y contrapesos establecido por la Constitución Política colombiana de 1991 se ve en riesgo cuando la rama ejecutiva hace acuerdos propios del clientelismo político con la legislativa para materializar intereses concretos en la ley escrita como la norma jurídica por excelencia. Para tales efectos, la estructura argumentativa del presente artículo se funda en los siguientes tres objetivos específicos: primero, delimitar el Estado constitucional desde los antecedentes acogidos por la Constitución Política colombiana de 1991; segundo, enunciar el funcionamiento de las prácticas políticas clientelistas recurrentes que en el contexto colombiano actual desde la perspectiva de la gobernabilidad, y, tercero, determinar los posibles riesgos antiformalistas que las prácticas clientelistas tienen en el alcance constitucional del Estado.

## Los frenos y los contrapesos desde los antecedentes del Estado constitucional colombiano

El contexto latinoamericano ha tenido un interés reciente en torno al ejercicio equilibrado del poder estatal, lo cual responde en gran medida a una serie de trasplantes jurídicos dados desde realidades europeas y norteamericanas.<sup>4</sup> Se trata de un compromiso por evitar los abusos configurados en detrimento del interés general, para lo cual se ha encontrado como una estrategia adecuada la división de poderes. Esta división de poderes materializa la teoría de frenos y contrapesos, la cual es la característica esencial del Estado constitucional y tiende a buscar que

<sup>4</sup> A. Ruiz, *La arbitrariedad del poder: la palabra y la idea en la historia constitucional*, "Revista de estudios histórico-jurídicos" 2021, 43(1), pp. 723–747.

desde las instituciones formales ninguna autoridad cuente con la posibilidad de tomar decisiones sin un debido control (o, por lo menos, un límite) desde algún otro sector del mismo Estado.<sup>5</sup>

Es de aclarar que el alcance actual de la división de poderes que se da en Colombia ha sido resultado de diferentes transformaciones a lo largo del tiempo, pues en un principio el único límite se daba al establecer un cuerpo legislativo colegiado como límite al poder de un solo gobernante.<sup>6</sup> Sin embargo, en la actualidad, la división de poderes no se da solo entre el legislativo y el ejecutivo como ramas, sino que hay un énfasis especial en funciones que incluyen mayor número de autoridades legalmente creadas.<sup>7</sup> Pero lo cierto es que, a pesar de las múltiples autoridades existentes, el poder legislativo es el que guarda mayor prevalencia actual, puesto que al tener la posibilidad de crear la ley, todos los demás sujetos del Estado se ven subordinados a su voluntad, directrices y decisiones. El argumento de legitimidad se da al considerar que el legislativo es un cuerpo colegiado y no solo una persona, pero no se debe desconocer que en últimas sí es una única autoridad.

Esta prevalencia del poder legislativo era propia del diseño greco-romano que inspira en gran medida el Estado colombiano actual, pero ha sido complementado desde la perspectiva local con la prevalencia del poder judicial propia del *common law*.<sup>8</sup> Se esperaría que los frenos y contrapesos del poder no se den solo desde la perspectiva de quiénes crean la ley y de quiénes la ejecutan, sino que resulta fundamental establecer quiénes analizan casos concretos para dotar de sentido de utilidad a la ley.<sup>9</sup> Y es de esta forma que la norma superior colombiana otorga gran relevancia al poder judicial, para que las instituciones formales puedan tener sentido desde la realidad social, política, económica, etc. Por lo mismo, la fuente del derecho de la jurisprudencia empieza a abrirse paso en una nueva concepción del derecho cuyo poder está dividido en diferentes ramas y funciones.<sup>10</sup>

Se sugiere, en este sentido, que el Estado vigente actualmente en Colombia es producto de la conjugación teórica del contexto greco-romano con el anglosajón, que en conjunto configuran desde la teoría de trasplantes lo que se conoce como

<sup>5</sup> M. Vile, *Constitucionalismo y la separación de poderes*, Madrid 2007.

<sup>6</sup> P. Carvajal, *La historia del derecho y la historiografía jurídica alemana de siglo XX*, "Revista de estudios histórico-jurídicos" 2010, 32(1), pp. 453–468.

<sup>7</sup> D. Henao, *El Derecho a „que sea intentado“ en Colombia a la luz del Estado Social de Derecho*, "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas" 2021, 51(135), pp. 587–616.

<sup>8</sup> K. Odeku, *Separation of powers, checks and balances and judicial exercise of self-restraint: an analysis of case law*, "Obiter" 2021, 42(3), pp. 547–560.

<sup>9</sup> J. García, *Del principio de la división de poderes*, "Revista de Estudios Políticos Nueva Época" 2000, 108, pp. 41–76.

<sup>10</sup> S. Soto, *La vieja y la nueva separación de poderes en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo*, "Estudios constitucionales" 2018, 16(2), pp. 449–480.

Norte Global.<sup>11</sup> En la medida en que países como Colombia construyan sus sistemas jurídicos desde la teoría extranjera, aportan a que esos países que le sirven como referente sean entendidos como sitios de producción y los países latinoamericanos serían meros sitios de recepción.<sup>12</sup> El problema de esta concepción es que se desconoce en gran medida que los sitios de recepción no solamente reproducen las teorías trasplantadas, sino que en el momento en que las interpretan pueden generar derivaciones no contempladas por los autores iniciales.

Por lo mismo, lo que contiene la Constitución Política colombiana de 1991 es una interpretación auténtica en torno a la separación de poderes, pues conjuga de manera dinámica tendencias greco-romanas con tendencias anglosajonas.<sup>13</sup> Y desde las instituciones formales del derecho, se trata de una iniciativa plausible para que el poder sea ejercido mesuradamente, sin abusos y desde los parámetros más rigurosos en torno al interés general, dotando de confianza a un contexto históricamente inestable en la toma de decisiones ponderadas.<sup>14</sup> Por lo mismo, el imaginario colectivo legitima el diseño institucional como una forma plausible de garantizar sus derechos y asegurar que el Estado responda tanto a sus intereses como a sus necesidades; desde una perspectiva formalista, el Estado constitucional de derecho es una respuesta plausible a una historia marcada por el desconocimiento de derechos a favor de la sociedad.

Es de esta forma que el sistema jurídico colombiano tiende a enmarcarse en la idea según la cual el Estado tiene un alcance de perfección, en virtud del cual las instituciones formales están en la capacidad de transformar positivamente la realidad. Esto, aparentemente, se logra con un legislador tradicional que crea las normas jurídicas desde la legitimidad de sus electores y en el cual media un mandato popular desde la realidad social.<sup>15</sup> Así, las personas han confiado su realidad al Estado desde un diseño acogido históricamente para el beneficio social y no sería esperable que desde el diseño formal se tomen decisiones contrarias a las necesidades reales de quienes legitiman popularmente a la ley.<sup>16</sup> Todo esto lleva a configurar argumentos disruptivos a favor del Estado constitucional de Derecho, pues

<sup>11</sup> D. Bonilla, *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos: la estructura del debate*. [in:] D. –*Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*, Bogotá 2009, pp. 11–36.

<sup>12</sup> H. Alviar, *Políticas de un particularismo transmutado*, [in:] D. Bonilla (ed.), *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá 2009, pp. 91–117.

<sup>13</sup> A. Bordaí, *La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno*, “Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso” 2008, 30(1), pp. 185–219.

<sup>14</sup> R. Brown, *Separated Powers and Ordered Liberty*, “University of Pennsylvania Law Review” 1991, 6(139), pp. 1513–1566.

<sup>15</sup> R. Jiménez, *Los frenos del poder: separación de poderes y control de las instituciones*, Madrid 2016.

<sup>16</sup> N. Katyal, *Internal Separation of Powers: Checking today's most dangerous branch from within*, “Yale Law Journal” 2006, 9(115), pp. 2314–2349.

se cree que desmonta los abusos históricos del poder para beneficiar a las masas más que a elites concretas y, por ello, muchos entran a defenderlo a pesar de no ostentar el poder de forma directa sino solo a través del voto enmarcado en una democracia representativa.<sup>17</sup>

La legitimidad del diseño de la institución formal lleva a que sea difícil cuestionarlo desde la teoría e, incluso, desde la práctica; los individuos pueden reconocer la existencia de falencias en la realidad, pero no reconocen una causa directa del diseño formal. Por lo mismo, la motivación de los conglomerados sociales tiende a ser la creación de instituciones formales para solucionar los problemas de la realidad, confiando en que esa actividad es confiable desde su diseño formalista-mente considerado.<sup>18</sup> Es así que gran parte de los operadores jurídicos se adscriben a interpretaciones miméticas, en virtud de las cuales reproducen el diseño formal más allá de hacer críticas de fondo.<sup>19</sup> Y es así como el Estado con frenos y contrapesos formalmente diseñado se considera como constitucional, al tiempo que es complementado por normas formales que le dan la denominación de Derecho.

No obstante, la Constitución Política colombiana de 1991 debe ser evaluada críticamente desde la iusteoría del antiformalismo. Es momento para trascender los debates meramente miméticos para encontrar vacíos en el diseño jurídico formal, lo cual exige la vinculación de múltiples fuentes.<sup>20</sup> El Estado no puede ser analizado de manera exclusiva desde lo que está escrito, sino que requiere analizarse a profundidad si en realidad las aspiraciones iniciales de las normas cumplen la finalidad para las cuales fueron creadas.<sup>21</sup> Es necesario determinar si el diseño trasplantado ha sufrido de mutaciones teóricas que tergiversan el sentido original del Estado, al tiempo que encontrar posibilidades de mejoramiento. Y es en el clientelismo político, que se procederá a analizar, que surge una de las principales críticas que desde la práctica cotidiana aportan al fortalecimiento del Estado constitucional de Derecho vigente actualmente en Colombia.

<sup>17</sup> R. Merkel, *Separation of Powers: A Bulwark for Liberty and a Rights Culture*, "Saskatchewan Law Review" 2006, 69, pp. 129–142.

<sup>18</sup> M. Larraín, *Oposición política e institucionalidad para el rol opositor en un régimen presidencial de gobierno*, "Revista de Derecho Público" 2014, 81(2), 123–139.

<sup>19</sup> D. Levinson, *Separation of Parties, not Powers*, "Harvard Law Review" 2006, 8(119), pp. 2311–2386.

<sup>20</sup> J. Perilla, *El estado retado desde el constructivismo antiformalista*, "Criterios" 2021, 14(1), pp. 21–36.

<sup>21</sup> G. Helmke, S. Levitsky, *Informal Institutions and Comparative Politics: A Research Agenda*, "Perspectives and Politics" 2004, 2(4), pp. 725–740.

## El clientelismo político colombiano en el Estado constitucional de Derecho

El sistema jurídico colombiano considera que el único poder que no está dividido es el popular, pues es un entramado completo que a través de la democracia representativa permite elegir a los representantes que desde el Estado responderán a sus exigencias.<sup>22</sup> Por lo mismo, la división de poderes no se da en el ejercicio democrático, sino en sus representantes una vez elegidos para el poder legislativo y ejecutivo<sup>23</sup>; los integrantes del poder judicial no son elegidos a través del voto popular. Así, el poder legislativo y ejecutivo cuentan con un nivel de legitimidad popular que tienen la autoridad suficiente para tomar decisiones encaminadas al conglomerado social.<sup>24</sup> Pero al ser un número reducido de personas, sí se requiere dividir sus potestades para que no desdibujen el mandato popular desde una perspectiva formalmente considerada.

Sin embargo, el formalismo se ve cuestionado desde el mismo momento en el cual se eligen a quienes ostentarán el poder en la rama legislativa y ejecutiva, pues para ganar una elección tienden a hacerse promesas de campaña que no solo incluyen beneficios colectivos sino muchas veces individuales.<sup>25</sup> Aunque en teoría formal las personas votan por las mejores propuestas para la sociedad, la realidad colombiana ha demostrado que en múltiples ocasiones se vota en torno al beneficio personal; los votos a veces se depositan en las urnas a cambio de un pago, la promesa de un trabajo o hasta un proyecto de ley a favor de grupos económicos concretos.<sup>26</sup> Y los sujetos concretos del conglomerado social llega a evaluar la pertinencia de votar según sus intereses particulares desde una perspectiva marcadamente egoísta, por lo cual los candidatos se comprometen a un sinnúmero de favores individuales que una vez electo debería propender por cumplir.

El problema fundamental es que, si se gana una elección con la promesa de beneficios personales, el ejercicio del poder no está pensando en este sentido. Por lo mismo, quienes ocupan cargos estatales llegan a decidir en torno a los compromisos individuales adquiridos más allá de los beneficios colectivos formalmente esperados. En el caso del poder legislativo, por ejemplo, los Congresistas de la

<sup>22</sup> D. Acemoglu, *Why Nations Fail: The Origins of Power, Prosperity and Poverty*, New York 2012.

<sup>23</sup> B. Ackerman, *La nueva división de poderes*, Ciudad de México 2007.

<sup>24</sup> L. Helms, *Five ways of institutionalizing political opposition: Lessons from the advanced democracies*, "Government and Opposition" 2004, 1(39), pp. 22–54.

<sup>25</sup> R. Torvik, *Why Do Voters Dismantle Checks and Balances?*, "The Review of Economic Studies" 2013, 80(3), pp. 845–875.

<sup>26</sup> J. Alt, *Political and Judicial Checks on Corruption: Evidence from American State Governments*, "Economics and Politics" 2020, 20(1), pp. 33–61.



República de Colombia carecen de la posibilidad de hacer nombramientos o entregar recursos públicos, pues se trata de un asunto de la rama ejecutiva. Y es ahí donde se configura el clientelismo político, dado que los legisladores acuden al ejecutivo para que a través de acuerdos ambos puedan cumplir sus promesas de campaña.<sup>27</sup> Esto lleva a que algunos legisladores desvíen su atención para la aprobación de normas formales en beneficio general y se centren en cumplir sus promesas de campaña individuales desde perspectivas aisladas a lo esperado por el diseño inicial.<sup>28</sup>

De esta manera, el Estado colombiano se constituye como un contexto propicio para los acuerdos políticos entre las ramas del poder público y que encuentra su motivación en la causa del voto popular obtenido.<sup>29</sup> Se trata de un fenómeno transaccional conocido pero negado, dado que si bien es una institución jurídica informalmente esperada por múltiples actores, se mantiene en un espectro lejano a la formalidad de las instituciones jurídicas formales;<sup>30</sup> aunque algunas personas esperan que sus representantes les otorguen un beneficio personal a cambio de su voto, guardan la confianza de garantizar sus derechos gracias a un diseño formal de Estado fundado en la ley escrita con frenos y contrapesos. Sin embargo, la confianza en el diseño formal se ve retada de forma evidente por prácticas informales en torno a beneficios auténticamente individuales.

Pero más allá de las imposibilidades de avance para una sociedad colombiana marcada por el clientelismo político, de cara a sus electores los legisladores cumplen sus promesas individuales y la rama ejecutiva demuestra gobernabilidad en un contexto enrarecido por asuntos no previstos desde la formalidad del diseño estatal.<sup>31</sup> Por lo mismo, el diseño formal del Estado constitucional de Derecho no es más que un velo de distracción para lo que realmente sucede en la práctica concreta del Estado antiformalistamente considerado.<sup>32</sup> Y lo particular del asunto es que el clientelismo político lleva a que desde la práctica la división de poderes sea inexistente, pues los acuerdos soterrados para garantizar intereses individuales hacen que en realidad no sean aplicables los frenos y los contrapesos esperados por la Constitución Política

<sup>27</sup> A. Whi, *Political Polarization as a Constraint on Corruption: A Cross-National Comparison*, "World Development" 2011, 39(1), pp. 1516–1529.

<sup>28</sup> L. Da Ros, *Checks and Balances: The Concept and Its Implications for Corruption*, "Revista Direito GV" 2021, 17(2), pp. 1–30.

<sup>29</sup> S. Calabresi, *The Rise and Fall of the Separation of Powers*, "Northwestern Law Review" 2012, 2(106), pp. 527–550.

<sup>30</sup> E. Chang, *Electoral Systems, District Magnitude and Corruption*, "British Journal of Political Science" 2006, 37(2), pp. 115–137.

<sup>31</sup> W. Heller, *Institutional Checks and Corruption: The Effect of Formal Agenda Access on Governance*, "European Journal of Political Research" 2016, 55(1), pp. 681–701.

<sup>32</sup> G. Helmke, *Institutions on the Edge: The Origins and Consequences of Institutional Instability in Latin America*, Cambridge 2017.

colombiana de 1991.<sup>33</sup> De ahí que el ejercicio del poder resulta ser un cúmulo de acuerdos políticos en torno a intereses particulares básicos, que en sí mismos no representan una estrategia estructural para el avance material del conglomerado social colombiano.

El antiformalismo empieza a demostrar en este sentido que el diseño teórico del Estado constitucional de Derecho se constituye en una utopía formal de difícil aplicación práctica.<sup>34</sup> Pero como el diseño formal del Estado cuenta con legitimidad por parte de la confianza del conglomerado social, las prácticas clientelistas se legitiman al mismo tiempo sin posibilidad de crear reales frenos a ellas y llevando a que los contrapesos se dirijan solo a un sector de la sociedad.<sup>35</sup> Por lo mismo, el paradigma de la división de poderes se queda en un alcance para quienes tienen la posibilidad de negociar en el marco del Estado, pero la gran mayoría de sujetos que no logran negociar desde el mismo voto se mantendrán en condiciones precarias que impiden un avance social según las aspiraciones de la Constitución Política colombiana creada en 1991 para aparentemente transformar la sociedad. La única posibilidad de frenos y contrapesos quedará destinada para aquellos sujetos muy concretos que se alejan de prácticas clientelistas, las cuales se han encontrado desde el alcance judicial del ejercicio del poder.<sup>36</sup>

Esto permite sugerir que, si bien el clientelismo político es una práctica recurrente en la realidad colombiana, no es una generalidad que sea aplicable a todos los actores del contexto jurídico. Aún existe la posibilidad de materializar los postulados formales del Estado constitucional de Derecho en realidades específicas. Para esto es fundamental que el interés general se constituya en una motivación materializada desde el momento de los ejercicios democráticos y hasta la toma de decisiones de los representantes electos, pues el principal riesgo es tomar decisiones limitadas a intereses meramente individuales.<sup>37</sup> El Estado colombiano requiere que sus ramas del poder público sean independientes, no solamente desde las instituciones formales sino desde los asuntos de la práctica; la formalidad del diseño institucional no ha de enmascarar prácticas recurrentes que atentan contra el bienestar colectivo. Pero ha de ser no solo un compromiso del derecho positivo,

<sup>33</sup> M. Johnston, *Syndromes of Corruption: Wealth, Power, and Democracy*, Cambridge 2005.

<sup>34</sup> S. Mazzuca, *Access to Power Versus Exercise of Power: Reconceptualizing the Quality of Democracy in Latin America*, "Studies in Comparative International Development" 2010, 45, pp. 334–357.

<sup>35</sup> D. Lederman, *Accountability and Corruption: Political Institutions Matter*, "Economics & Politics" 2005, 17, pp. 1–35.

<sup>36</sup> A. Bechara, E. Menco, *La revolución hermenéutica como horizonte de integración científica: relación con el derecho y su historia*, "Opinión Jurídica" 2021, 20(42), pp. 167–179.

<sup>37</sup> A. Pozas, J. Ríos, *Enacting Constitutionalism: The origins of independent judicial institutions in Latin America*, "Comparative Politics" 2010, 42(3), pp. 293–311.

sino de la práctica realista que trasciende los alcances formalistas del sistema jurídico.

El Estado no puede ser comprendido como un contexto marcado por negociaciones individuales, pues esto dejaría de lado el diseño aparentemente disruptivo de la Constitución Política colombiana de 1991 y se remontaría a los modelos de poder concentrados a los cuales pretende oponerse el constitucionalismo de los frenos y contrapesos. Ganar las elecciones debe trascender los intereses meramente particulares, pues es ahí donde la posibilidad de avance social encuentra legitimada su imposibilidad de materialización. El clientelismo político es una realidad legitimada por los procesos informales que residen tras un diseño formal aparentemente plausible, cuyas consecuencias concretas han de ser evaluadas más allá del formalismo; la realidad cotidiana exige una aspiración colectiva tal que lleve a responder a necesidades e intereses más allá de mínimos cuestionables para el modelo estatal actual. El Estado colombiano espera por ser materializado a plenitud, lo cual es una aspiración que el clientelismo político impide de manera sistemática más allá desde lo formal de las instituciones.

## Conclusiones

La Constitución Política colombiana de 1991 se adscribe a un Estado constitucional del Derecho, el cual pretende dividir el poder en ramas para asegurar frenos y contrapesos con la prevalencia de las normas escritas. Esta división busca que haya un ejercicio equilibrado del poder, reduciendo la posibilidad de abusos presentes históricamente en realidades occidentales; para que una sola autoridad no tenga la posibilidad de decidir de forma absoluta, se requiere de la confluencia de múltiples autoridades para tomar una decisión a favor del interés general. De ahí que una de las estrategias para reducir estas extralimitaciones en el ejercicio del poder se haga a través de las instituciones formales, las cuales no solo limitan al gobernante de turno, sino que dotan de cierto nivel de seguridad jurídica al contexto estatal. Es una interpretación auténtica que vincula elementos del Norte Global, en particular las tradiciones greco-romanas con las anglosajonas propias del *Common Law*.

Este diseño formalmente considerado goza de legitimidad desde el conglomerado social, pues no solo el imaginario colectivo comprende el diseño en ramas del poder público una vez dividido, sino que encuentra una aparente utilidad de esta decisión. Se trata de una confianza motivada por los fenómenos históricos de desconocimiento de derechos por parte de los gobernantes de turno y, en consecuencia, se considera plausible tener límites en torno al beneficio social. Por lo mismo, la Constitución colombiana desde 1991 consolida una interpretación auténtica

como producto de un trasplante que cuenta con aparente utilidad para la realidad en la cual espera materializarse. Y es de esta forma que la norma de normas en mención encuentra en esta posibilidad teórica una importante posibilidad para generar un avance social desde motivaciones transformadoras de aquellas realidades reprochables desde el ejercicio colectivo de derechos.

Sin embargo, el diseño formal sobre el cual se tiene confianza en el Estado constitucional de Derecho encuentra cuestionamientos desde el antiformalismo. A pesar de lo plausible del diseño de la institución formal, la realidad evidencia fenómenos informales que representan un límite para materializar las aspiraciones colombianas en torno al Estado. Estos cuestionamientos se encuentran en el clientelismo político, el cual es un fenómeno que se enmascara en el formalismo para hacer del Estado un contexto propicio para hacer negociaciones en torno a intereses particulares más que colectivos. De ahí que la sociedad no es el centro de atención, sino que los compromisos con intereses particulares se constituyen en la motivación para gestionar el poder; mientras que el poder no se enfoque en el interés general, es muy difícil asegurar la materialización de la aspiración estatal.

En consecuencia, la iusteoría antiformalista materializada en el enfoque hermenéutico crítico y que es mediado por métodos cualitativos de investigación validados por revisión documental, se responde afirmativamente a la pregunta de investigación y se avala la hipótesis formulada. Esto implica que el diseño de frenos y contrapesos establecido por la Constitución Política colombiana de 1991 sí se ve en riesgo cuando la rama ejecutiva hace acuerdos propios del clientelismo político con la legislativa para materializar intereses concretos en la ley escrita como la norma jurídica por excelencia. Es un punto de partida para hacer derivaciones investigativas con múltiples métodos de investigación, siempre que pretendan ir más allá de las fuentes formales para asegurar un análisis concreto de la realidad que exige la materialización de los postulados constitucionales desde y para la práctica.

Es necesario que el antiformalismo se constituya en una iusteoría que fundamente investigaciones posteriores, que lleven a evidenciar las posibilidades de mejora de los contextos formales. El derecho, y el sistema jurídico en general, debe trascender la visión utópica de perfección para reconocer que tiene múltiples lagunas. Estas lagunas deben ser superadas desde múltiples fuentes jurídicas, interdisciplinarias y transdisciplinarias, sin limitarse solo a la ley escrita como institución formal por excelencia. Esto permitiría que los operadores jurídicos tengan la posibilidad de construir interpretaciones auténticas, más allá de ejercicios miméticos de repetición para materializar desde y para realidades concretas las pretensiones dadas a Estados como el constitucional de derecho vigente actualmente en Colombia.

## Bibliografía

- Acemoglu D., *Why Nations Fail: The Origins of Power, Prosperity and Poverty*, New York 2012.
- Ackerman B., *La nueva división de poderes*, Ciudad de México 2007. <https://doi.org/10.1355/ae29-2j>.
- Alt J., *Political and Judicial Checks on Corruption: Evidence from American State Governments*, "Economics and Politics" 2020, 20(1), 33–61. <https://doi.org/10.1111/j.1468-0343.2007.00319.x>.
- Alviar H., *Políticas de un particularismo transmutado*, [in:] D. Bonilla (ed.), *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá 2009, 91–117.
- Bechara A., *La revolución hermenéutica como horizonte de integración científica: relación con el derecho y su historia*, "Opinión Jurídica" 2021, 20(42), 167–179. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a6>.
- Bonilla D., *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos: la estructura del debate*. [in:] D. Bonilla (ed.), *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*, Bogotá 2009, 11–36.
- Bordalí A., *La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno*, "Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso" 2008, 30(1), 185–219. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512008000100004>.
- Brown R., *Separated Powers and Ordered Liberty*, "University of Pennsylvania Law Review" 1991, 6(139), 1513–1566. <https://doi.org/10.2307/3312389>.
- Calabresi S., *The Rise and Fall of the Separation of Powers*, "Northwestern Law Review" 2012, 2(106), 527–550.
- Carvajal P., *La historia del derecho y la historiografía jurídica alemana de siglo XX*, "Revista de estudios histórico-jurídicos" 2010, 32(1), 453–468.
- Chang E., *Electoral Systems, District Magnitude and Corruption*, "British Journal of Political Science" 2006, 37(2), 115–137. <https://doi.org/10.1017/S0007123407000063>.
- Da Ros L., *Checks and Balances: The Concept and Its Implications for Corruption*, "Revista Direito GV" 2021, 17(2), 1–30. <https://doi.org/10.1590/2317-6172202120>.
- García J., *Del principio de la división de poderes*, "Revista de Estudios Políticos Nueva Época" 2000, 108, 41–76.
- Heller W., *Institutional Checks and Corruption: The Effect of Formal Agenda Access on Governance*, "European Journal of Political Research" 2016, 55(1), 681–701. <https://doi.org/10.1111/1475-6765.12155>.
- Helmke G., *Institutions on the Edge: The Origins and Consequences of Institutional Instability in Latin America*, Cambridge 2017. <https://doi.org/10.1017/9781139031738>.
- Helmke G., Levitsky S., *Informal Institutions and Comparative Politics: A Research Agenda*, "Perspectives and Politics" 2004, 2(4), 725–740. <https://doi.org/10.1017/S1537592704040472>.
- Helms L., *Five ways of institutionalizing political opposition: Lessons from the advanced democracies*, "Government and Opposition" 2004, 1(39), 22–54. <https://doi.org/10.1111/j.0017-257x.2004.00030.x>.

- Henaó D., *El Derecho a „que sea intentado” en Colombia a la luz del Estado Social de Derecho*, “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas” 2021, 51(135), 587–616. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n135.a13>.
- Jiménez R., *Los frenos del poder: separación de poderes y control de las instituciones*, Madrid 2016.
- Johnston M., *Syndromes of Corruption: Wealth, Power, and Democracy*, Cambridge 2005. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511490965>.
- Katyal N., *Internal Separation of Powers: Checking today’s most dangerous branch from within*, “Yale Law Journal” 2006, 9(115), 2314–2349. <https://doi.org/10.2307/20455698>.
- Larraín M., *Oposición política e institucionalidad para el rol opositor en un régimen presidencial de gobierno*, “Revista de Derecho Público” 2014, 81(2), 123–139. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2014.36237>.
- Lederman D., *Accountability and Corruption: Political Institutions Matter*, “Economics & Politics” 2005, 17, 1–35. <https://doi.org/10.1111/j.1468-0343.2005.00145.x>.
- Levinson D., *Separation of Parties, not Powers*, “Harvard Law Review” 2006, 8(119), 2311–2386.
- Mazzuca S., *Access to Power Versus Exercise of Power: Reconceptualizing the Quality of Democracy in Latin America*, “Studies in Comparative International Development” 2010, 45, 334–357. <https://doi.org/10.1007/s12116-010-9069-5>.
- Merkel R., *Separation of Powers: A Bulwark for Liberty and a Rights Culture*, “Saskatchewan Law Review” 2006, 69, 129–142.
- Odeku K., *Separation of powers, checks and balances and judicial exercise of self-restraint: an analysis of case law*, “Obiter” 2021, 42(3), 547–560. <https://doi.org/10.17159/obiter.v42i3.12901>.
- Perilla J., *El estado retado desde el constructivismo antiformalista*, “Criterios” 2021, 14(1), 21–36.
- Pozas A., Ríos J., *Enacting Constitutionalism: The origins of independent judicial institutions in Latin America*, “Comparative Politics” 2010, 42(3), 293–311. <https://doi.org/10.5129/001041510X12911363509710>.
- Ruiz A., *La arbitrariedad del poder: la palabra y la idea en la historia constitucional*, “Revista de estudios histórico-jurídicos” 2021, 43(1), 723–747. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552021000100723>.
- Soto S., *La vieja y la nueva separación de poderes en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo*, “Estudios constitucionales” 2018, 16(2), 449–480. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200449>.
- Torvik R., *Why Do Voters Dismantle Checks and Balances?*, “The Review of Economic Studies” 2013, 80(3), 845–875. <https://doi.org/10.1093/restud/rdt007>.
- Vile M., *Constitucionalismo y Separación de Poderes*, Madrid 2007.
- Whi A., Brown D., Touch M., *Political Polarization as a Constraint on Corruption: A Cross-National Comparison*, “World Development” 2011, 39(1), 1516–1529. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2011.02.006>.